
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Santa Precede Báez de Soto.

Abogados: Lic. José H. Vladimir Moore Rodríguez y Licda. Fermina Solís Encarnación.

Recurridos: Luis Merilio Ortiz Hadad y Hospital General Plaza de la Salud.

Abogados: Licdos. Luis Gilberto Inoa, Gustavo A. Malespín y Dra. Maité del Toro Toral.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos de manera principal por la señora Santa Precede Báez de Soto, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026982-8, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y de manera incidental por el señor Luis Merilio Ortiz Hadad, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094313-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y el Hospital General Plaza de la Salud, institución sin fines de lucro, existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 4-01-50520-7, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la avenida Ortega y Gasset, Ensanche La Fe de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Dr. Julio Amado Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106618-1, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos recursos contra la sentencia núm. 599-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José H. Vladimir Moore Rodríguez, abogado de la parte recurrente Santa Precede Báez de Soto;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de

comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. José H. Vladimir Moore Rodríguez y Fermina Solís Encarnación, abogados de la parte recurrente Santa Precede Báez de Soto, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de apelación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Gilberto Inoa, Gustavo A. Malespín y la Dra. Maité Del Toro Toral, abogados de la parte recurrida Luis Merilio Ortiz Hadad y el Hospital General Plaza de la Salud, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2016, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Santa Precede Báez de Soto contra el Hospital General Plaza de la Salud y el señor Merilio Ortiz de Hadad, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 993, relativa al expediente núm. 034-2006-320, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE en parte la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora SANTA PRECEDE BÁEZ DE SOTO, en contra del HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD y del DR. LUIS MERILIO ORTIZ HADAD, mediante el Acto No. 50-06, de fecha 24 de Abril del año 2006, instrumentado por el ministerial José Nova, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, y en consecuencia CONDENA a los codemandados, HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD y DR. LUIS MERILIO ORTIZ HADAD, a pagar solidariamente la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), más el Uno por ciento (1%) de interés mensual sobre esta suma, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, a favor del demandante, señora SANTA PRECEDE BÁEZ DE SOTO, como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta como consecuencia de la muerte de su esposo, señor Modesto E. Soto, por la imprudencia y negligencia del médico codemandado; **SEGUNDO:** CONDENA al HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD y al DR. LUIS MERILIO ORTIZ HADAD, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. VALENTÍN TORRES FÉLIZ y ALEJANDRO GÁLVEZ MOTA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Luis Merilio Ortiz Hadad y el Hospital General Plaza de la Salud, mediante acto núm. 430-2007, de fecha 29 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo Sala núm. 3 del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Santa Precede Báez de Soto, mediante acto núm. 136-2008 de fecha 25 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial José Luis Pérez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 599-2008, de fecha 16 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: A) el DR. LUIS MERILIO ORTIZ HADAD y el HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD y el recurso incidental interpuesto por la Sra. SANTA PRECEDE BÁEZ DE SOTO en contra de la sentencia civil de fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del año Dos Mil Seis (2006), relativa al expediente No. 034-2006-320, expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación principal, en consecuencia MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada para que diga “CONDENA a los demandados, HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD y DR. LUIS MERILIO ORTIZ HADAD, a pagar solidariamente la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) CON 00/100 a favor y provecho de la señora SANTA PRECEDE BÁEZ SOTO, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental, impulsado por la señora SANTA PRECEDE BÁEZ SOTO, conforme al acto No. 136/2008 de fecha Veinticinco (25) del mes de Abril del año Dos Mil Ocho (2008) instrumentado por el ministerial JOSÉ LUIS PÉREZ, Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** CONFIRMA los demás ordinales de la sentencia atacada en apelación; **QUINTO:** COMPENSA las costas generadas en la presente instancia, al tenor de las motivaciones de marras”(sic);

Considerando, que la recurrente principal, Santa Precede Báez de Soto, plantea como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la Constitución y a la ley. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la sentencia de primer grado; **Cuarto Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir sobre asuntos que le fueron planteados”;

Considerando, que los recurrentes incidentales, Luis Merilio Ortiz Hadad y el Hospital General Plaza de la Salud, plantean como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, tanto principal como incidental, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 21 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del

presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia hoy impugnada, procedió a modificar la decisión de primer grado, en lo relativo al monto de la indemnización impuesta, condenando al Dr. Luis Merilio Ortiz Hadad y al Hospital General Plaza de la Salud, al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios, en beneficio de la señora Santa Precede Báez de Soto, cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas al no cumplir los presentes recursos de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, principal e incidental, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen de los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos, de manera principal por la señora Santa Precede Báez de Soto, y de manera incidental por el Dr. Luis Merilio Ortiz Hadad y el Hospital General Plaza de la Salud, ambos contra la sentencia núm. 599-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.